Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio Ingurumenaren eta Lurraldearen Antolamenduaren Zerbitu Juridikoa

> C/ González Tablas, 9 - 31005 PAMPLONA IRUÑA Tfno. 848 427617

En relación con el informe emitido por el Servicio de de secretariado de Gobierno y Acción Normativa sobre el anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental se emite el siguiente

INFORME:

- 1.- Siguiendo el procedimiento establecido, el anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental fue remitido para informe al Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa.
- 2.- El Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa ha emitido informe que ha trasladado a este Servicio Jurídico de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con sus consideraciones respecto del anteproyecto señalado.
- 3.- En relación con las consideraciones sobre la forma y estructura de la norma procede señalar que se asumen en su totalidad, modificándose el texto en base a las mismas
- 4.- Con respecto a la primera consideración general relacionada con los aspectos de fondo ha de señalarse que no se comparte la opinión de que "sería más adecuada una más amplia y numerosa remisión a la normativa básica, dejando a la regulación foral sólo aquello que fuera estrictamente específico de nuestro ámbito territorial y siempre con el límite de nuestras competencias, en consonancia con lo expresado en la propia exposición de motivos."

Desde este Departamento de DR, MA y AL se considera que las cuestiones reguladas por normativa básica estatal se van a regir por la misma , lo que ocurre con la Autorización Ambiental Integrada y la Declaración de Impacto Ambiental, y las cuestiones propias de la Comunidad Foral de Navarra, como es el caso de la Autorización Ambiental Unificada y la Licencia Municipal de Actividad Clasificada han de ser objeto de regulación en esta norma por tratarse de una intervención ambiental que no tiene reflejo en la normativa estatal.

Y lo mismo puede señalarse en lo relativo a la inspección, control y seguimiento, y, en su caso, sanción de las infracciones dado que en base al principio de legalidad sí se ha considerado oportuno que se encontraran recogidas en esta norma

También hay que señalar que la transcripción de la literalidad de la norma trasladada puede generar errores de interpretación y eso es lo que se pretende evitar, por supuesto sin afectar al contenido sustancial de la norma trasladada. De tal manera que si la norma estatal atribuye funciones al Ministerio correspondiente y éstas funciones van a ser ejercidas por un departamento del Gobierno de Navarra, es lógico que en la norma se haga referencia a éste último y no al ministerio señalado. Todo ello en beneficio exclusivo de una mayor claridad en la interpretación y aplicación de la norma que se propone.

6.- En relación con la propuesta de concreción de lo dispuesto en el artículo 19 cabe señalar que reglamentariamente se establecerá el procedimiento de concesión de la autorización ambiental unificada y que ese desarrollo reglamentario incluirá, entre otros, el trámite de la información pública cuando sea preciso.

Por lo tanto el reglamento habrá de concretar los trámites a realizar y los casos en que sea precisa esa información pública. Basándose para ello, entre otras, en normativa que ya existe en los ámbitos estatal y foral relacionadas con los derechos de información y participación en materias relacionadas con el medio ambiente.

No obstante a fin de evitar errores de interpretación se ajustará la redacción de ésta letra b) del apartado 1 del artículo 19

7.- Respecto al comentario relacionado con el artículo 20 ha de señalarse que ya las normativas de procedimiento administrativo de las administraciones públicas han regulado y aclarado la aplicación de la notificación a los interesados. De este modo, quienes han presentado alegaciones en el procedimiento de autorización (ver artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) han de ser objeto

de comunicación o notificación de la decisión que se adopte en ese procedimiento en el que han alegado.

Y también se regula normativamente cómo llevar a acabo esa notificación en los casos de existencia de una pluralidad de personas interesadas. Incluso la posibilidad de que esta notificación pueda ser sustituida por la publicación en el Boletín Oficial.

Esta es la normativa que habrá de aplicar y todo ello es lo que se concretará si fuera preciso de manera reglamentaria.

- 8.- En relación el artículo 35 y con la Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) a aplicar a las explotaciones ganaderas ha de señalarse que la aplicación de estas MTDs se hará en función de la existencia de los documentos BREF (Documentos de referencia europeos sobre las mejores técnicas disponibles) Por lo tanto sólo en la medida en que existan estos documentos serán aplicables las denominadas MTDs.
- 9.- Con relación a lo establecido en el artículo 41.1 que hace mención al vertido "indirecto" ha de señalarse que en estos casos de vertidos "indirectos" la única intervención prevista legalmente es la de entidad local que va a recibir los mismos para su tratamiento previo hasta el momento final en que dese la estación de depuración se vierta, en su caso, a ese cauce público.

Se entiende, por tanto, que no hay alteración de las competencias establecidas legalmente. Las entidades locales prestarán sus servicios (en este caso recogida de los vertidos indirectos) por sí mismos o de forma mancomunada al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

- 10.- Respecto a la consideración en torno al artículo 42.2 en que se recoge la posibilidad de concesión excepcional de licencias de obra sin haberse otorgado previamente la Licencia municipal de actividad clasificada se comparte la afirmación de que se refleje en una ordenanza municipal esta circunstancia. El anteproyecto actual lo recoge, por considerar que es el primer paso y que puede ser el habilitante para las futuras ordenanzas municipales.
- 11.- Con respecto al consejo relativo a los sistemas externos de inspección (Título IV Capítulo I) se valorarán las consideraciones realizadas.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Pamplona 14 de agosto de 2018

El Director del Servicio de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Gobierno de Navarra Landa Garapena, Ingurumena eta Toki Administrazioa Degarrollo Rurai, Medio Ambiente y Administración Local

Félix Armendáriz Manuamenaren eta Lurraldearen
Manuamenaren Zerbitzu Juridikoa
Servicio Juridico de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio